



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA

TRASLADO 16

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN
2020-00196	VERBAL IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE	AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A. E.S.P.	JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ	A disposición de las partes, la contestación de la demanda por la Agencia Nacional de Tierras (folios 53 al 56 + un CD con anexos), por el término de <u>cinco (5) días</u> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 21/07/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 27/07/2021, a las 05:00 p.m.
2021-00067	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO – VIVIENDA URBANA	YADIRA MADRID ALZATE	DULI STELLA SÁNCHEZ LONDOÑO	A disposición de la parte demandante, la contestación de la demanda por la demandada (folios 25 al 37), por el término de <u>cinco (5) días</u> , conforme al artículo 370, concordante con el 110 del CGP. Inicia: 21/07/2021, a las 08:00 a.m. Vence: 27/07/2021, a las 05:00 p.m.

FIJADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA HOY LUNES (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS 08:00 A. M. Y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 05:00 P. M.

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Secretario

Bogotá D.C., 2021-07-09 15:28



Al responder cite este Nro.
20211030798901

Señor Juez
LUIS FABIO SANCHEZ LEGARDA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS
Centro administrativo Municipal piso 2
iprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co
Remedios - Antioquia

PROCESO	ESPECIAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	AGUAS DE LA SANTA MARIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PULGARIN MUÑOZ Y OTROS
RADICADO	05 604 40 89 001 2020 00196 00

JESUS HORACIO PARRAGA APONTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.419.310, con Tarjeta Profesional No 66.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de abogado de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, de conformidad con el poder otorgado por el Doctor **JOSE RAFAEL ORDOSGOITIA OJEDA**, en su calidad de jefe de la Oficina Jurídica, me dirijo a su Despacho a fin de contestar la demanda, en los siguientes términos:

I - HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

1. Se ha solicitado a su Despacho, Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P., sobre un predio denominado "LAS BRISAS", que se encuentra ubicado en el paraje "Pocuné" en la jurisdicción del municipio de Remedios – Antioquia , identificado con la matrícula inmobiliaria número 027 - 1169 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia (Prueba 4), de propiedad de personas indeterminadas y adquirido en falsa tradición por el señor Juan Carlos Pulgarín Muñoz .
2. Señala el monto de indemnización en la suma de dos millones setecientos ochenta y seis mil quinientos setenta y tres pesos (\$2.786.573)

II – ANTECEDENTES PREDIO

Revisados los antecedentes registrales del predio identificado con la matrícula inmobiliaria número 027 – 1169, se visualiza en la anotación No. 1, que inicia con venta de mejoras, y así sucesivamente en las siguientes anotaciones, sin que se pueda encontrar una traslado legal de dominio, ni se puede establecer la propiedad privada, razón por la cual se presume que es un predio baldío de la Nación. .

III - FRENTE A LAS PRETENSIONES



La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación, tiene por objeto, la ejecución de la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual gestionamos el acceso a la tierra como factor productivo, logrando la seguridad jurídica sobre esta, promoviendo su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrando y disponiendo de los predios rurales de propiedad de la nación. En razón de ello, tenemos la función de administración de las tierras baldías de la nación.

Teniendo en cuenta que El ordinal 14 del Artículo 1o. de la Ley 21 de 1917, declaró como grave motivo de utilidad pública, tanto para la enajenación forzosa, como para la limitación del derecho de dominio imponiendo servidumbre, el suministro de energía eléctrica. Por su parte, el Artículo 18 de la Ley 26 de 1938, gravó con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, los predios por los cuales deban pasar las líneas de conducción de la misma. esta Agencia no presenta objeción alguna a la solicitud de constitución de servidumbre presentada por la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., predio denominado "LAS PALMAS", ubicado en la vereda "VUELTA DE ACUÑA" en jurisdicción del municipio de Cimitarra - Santander, con código catastral 0002000000130039000000000.

IV- CONSIDERACIONES SOBRE LA TEMÁTICA PROPUESTA

Para el análisis respectivo de su Despacho se hacen las siguientes consideraciones que buscan conceptualizar varios aspectos jurídicos como: (i) los fines, destinación y características de los bienes baldíos y (ii) el sentido del título originario que acredita la propiedad privada frente a la imposición de servidumbre, partiendo de la base del proyecto de construcción de la obra pública de interés social y de utilidad que le es propio, según la normatividad que regula el respectivo servicio, cuyos temas importan para el esclarecimiento y definición del caso, así:

1. CARACTERÍSTICAS Y DESTINACIÓN DE LOS BIENES BALDÍOS:

La propiedad pública está conformada por los bienes de dominio público y tiene como titular principal al Estado pero admite excepcionalmente la titularidad de particulares. Esta clase de propiedad está destinada o afectada legalmente a un uso público, a un servicio público, o al fomento de la riqueza nacional. La constituyen principalmente:

- **Los bienes de uso público**, tales como ríos, playas marítimas y fluviales, calles, caminos, puentes, plazas, cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio. (artículo 674 del Código Civil)
- **Los bienes que forman el patrimonio arqueológico, cultural e histórico de la Nación**, incluyendo los muebles e inmuebles de propiedad particular que hayan sido declarados monumentos nacionales en razón a su origen, época de creación y significación.
- **Los bienes fiscales o patrimoniales** que, afectados a la prestación de servicios públicos, se subdividen en (i) fiscales comunes (edificios de las oficinas públicas, escuelas, hospitales, cuarteles, granjas experimentales, los lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos), (ii) estrictamente fiscales (los dineros a disposición de las tesorerías, los impuestos, las multas, los recursos del presupuesto) (iii) fiscales adjudicables, esto es, (a) los baldíos destinados a ser adjudicados a sus ocupantes o a la afectación de un servicio público y (b) los otros bienes rurales adquiridos o comprados por el Incora o el Incoder o que son producto de donación destinados a ser entregados y adjudicados para fines de explotación económica bajo el marco de los programas de reforma agraria (Ley 160 de 1994, Ley 70 de 1993 y Ley 21 de 1991) a sus beneficiarios (campesinos, desplazados, indígenas y afrodescendientes) y (iii)



fiscales inadjudicables como las islas, islotes, cayos de uno u otra mar. SA

Los terrenos baldíos rurales son bienes fiscales que tienen como vocación especial el estar destinados, en principio, a su adjudicación para quienes reúnan las condiciones y exigencias establecidas en la ley. Se considera como tales los situados dentro de los límites territoriales del país que carecen de otro dueño o no han tenido dueño particular o los que habiendo sido adjudicados con ese carácter hubieren vuelto al dominio del Estado por causas legales o en aquéllos casos que son objeto de extinción del derecho de dominio agrario, por in explotación del predio. (Artículo 675 del C.C. y 36 del Decreto 4929 de 2011)

La propiedad de las tierras baldías adjudicables pertenece a la Nación y sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado, a través del Incora, Incoder, o ahora la Agencia Nacional de Tierras, conforme lo establece el artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

Para la adjudicación de baldíos a personas naturales sujetas de reforma agraria se exige, entre otros requisitos, el haber ocupado previamente el terreno por espacio no inferior a cinco (5) años; haberlo explotado económicamente por un término igual al anterior; que la explotación que se ha adelantado en dichos predios corresponda a la aptitud del suelo, establecida por el instituto en la inspección ocular; que el solicitante no sea propietario o poseedor a cualquier título de otros predios rurales en el territorio nacional; que no sea persona natural cuyo patrimonio neto sea superior a mil salarios mínimos mensuales legales; que las superficies objeto de adjudicación se encuentren dentro de las extensiones que correspondan a la Unidad Agrícola Familiar respectiva definida para la zona o municipio, salvo las excepciones que establezca el Consejo Directivo del Incoder, ahora la Agencia Nacional de Tierras y que la adjudicación no este limitada o prohibida por la Ley.

De otra parte, bajo el régimen de baldíos su adjudicación está limitada y prohibida en los siguientes casos: (i) dentro de un radio de quinientos (500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables; (ii) los ubicados en un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de las zonas de reserva ambiental o de Parques Nacionales Naturales; (iii) los seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación económica y social para el país; (iv) los que se encuentran en las cabeceras de los ríos navegables, costas desiertas, islas marítimas; (v) en las zonas que presenten alto riesgo para la localización de asentamientos humanos por amenazas o riesgos naturales o por condiciones de salubridad, (vi) cuando se trate de personas quienes hubieren tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de los organismos y entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Desarrollo Rural, dentro de los cinco (5) años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación; y (vii) los demás que puedan señalar las leyes.

En forma especial, la ley permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras, conforme lo establece los artículos 68 y 75 de la Ley 160 de 1994.

Un vez otorgado y registrado en la oficina de instrumentos públicos el título de adjudicación al particular o constituida la reserva especial en favor de la entidad pública respectiva es cuando nace en favor de aquéllos el título de propiedad porque el bien dejo de ser baldío y entra la patrimonio del particular o de la entidad pública respectiva.



2. SOBRE EL TÍTULO ORIGINARIO EXPEDIDO, FORMA DE ACREDITAR LA PROPIEDAD PRIVADA

Una de las situaciones que se presenta por la falta de determinación de los titulares inscritos o cuando se certifica que no parece inscrita ninguna persona como titulares de derechos reales sobre el predio. Hacen presumir, en principio, la no existencia de una titularidad particular y que el predio es un bien baldío. Incluso puede afirmarse que hasta que no se desvirtúe la presunción legal de la propiedad, ésta opera a favor del Estado y no del particular a quien le corresponde desvirtuarla.

Cuando se parte de aquella premisa nace, indudablemente, varias interpretaciones o posiciones jurídicas que se deben interpretar a la luz de las presunciones legales que trae la legislación agraria y los artículos de donde se dice se origina dicha presunción a favor del Estado.

Aquellas presunciones nos indican, primero, que se acredita la propiedad privada y se pueden desvirtuar la presunción de baldío con la exhibición de un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o los títulos debidamente inscritos y otorgados siguiendo los postulados de los artículos 48 numeral 1° de la Ley 160 de 1994. Dicha disposición dice:

ARTÍCULO 48: De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria.

Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.....”

El mismo principio de la Ley 160 de 1994 es propio de la Ley 200 de 1936 (“**acredita la propiedad privada y se desvirtúa la presunción de baldíos**”) la exhibición de (i) un título originario expedido por el Estado y que no haya perdido eficacia legal o (ii) los títulos inscritos otorgados con anterioridad a dicha ley en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. En este sentido dicen los artículos 1°, 2° y 3° de la Ley 200 de 1936:

“ARTICULO 1°. Modificado por el artículo 2° de la Ley 4 de 1973: Se presume que no son baldíos sino de propiedad privada, los fundos poseídos por particulares, entendiéndose que dicha posesión consiste en la explotación económica del suelo por medio de hechos positivos propios de dueño, como las plantaciones o sementeras, la ocupación con ganados y otros de igual significación económica. El cerramiento y la construcción de edificios no constituyen por sí solos prueba de explotación económica, pero sí pueden considerarse como elementos complementarios de ella. La presunción que establece este artículo se extiende a



las porciones incultas cuya existencia se demuestre como necesaria para la explotación económica del predio, o como complemento para el mejor aprovechamiento de éste, aunque en los terrenos de que se trate no haya continuidad o para ensanche de la misma explotación. Tales porciones pueden ser hasta una extensión igual a la mitad de la explotada y se reputan poseídas conforme a este artículo.”

ARTICULO 2°. Se presumen baldíos los predios rústicos no poseídos en la forma que se determina en el artículo anterior.

ARTICULO 3°. Acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, y en consecuencia desvirtúan la presunción consagrada en el artículo anterior, fuera del título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, los títulos inscritos otorgados con anterioridad a la presente Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos inscritos, otorgados entre particulares con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos que no sean adjudicables, estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

ARTICULO 4. Lo dispuesto en el artículo 3° no perjudica a las personas que con dos años de anterioridad a la vigencia de esta ley se hubiesen establecido, sin reconocer dominio distinto al del Estado, y no a título precario, en terreno inculto en el momento de iniciarse la ocupación. En este caso, el carece de propiedad privada del respectivo globo de terreno solo se podrá acreditar en una de estas formas:

- a) Con la presentación del título originario, emanado del Estado, que no haya perdido su eficacia legal;
- b) Con cualquiera otra prueba, también plena, de haber salido el terreno legítimamente del patrimonio del Estado; y
- a) Con la exhibición de un título traslativo de dominio otorgado con anterioridad al 11 de octubre de 1821.....”

De lo expuesto se puede concluir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición de cualquiera de los siguientes documentos:

- El título originario expedido por el Estado, mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de este, los siguientes: a) todo acto administrativo, legalmente realizado y traducido en un documento auténtico, por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial; b) todo acto civil realizado por el Estado, en su carácter de persona jurídica, y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno de constitución o transferencia del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación y c) cualquiera otra prueba mientras no haya perdido o no pierda su eficacia legal, de haber salido el derecho de dominio sobre el terreno, legítimamente, del patrimonio del Estado.
- Los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de dicha Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria, esto con títulos inscritos anteriores a la vigencia de la Ley 200 de 1936, es decir, al 21 de marzo de 1937



(fecha en que entro en vigencia la Ley), en los que consten tradiciones de dominio por un período no menor al término requerido para adquirir la propiedad por prescripción extraordinaria, esto es, primero por 20 años, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2532 del Código Civil, en la forma en que fue modificado por el artículo 1° de la Ley 50 de 1936 y luego a 10 años, como hoy lo prevé el artículo 6° de la Ley 791 de 2002 .

Por tanto, es necesario observar las características, particularidades de cada título, su procedencia específica y tradición para su posterior evaluación, procedencia, naturaleza del bien.

Es por ello que esta Agencia no presenta objeción alguna a la solicitud y demanda presentada por AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P.,

3. CONCLUSIONES A LOS PUNTOS ANTERIORES:

De las consideraciones anteriores, se estima necesario aclarar y precisar lo siguiente:

1. El hecho que no exista un título de propiedad legalmente otorgado, hace presumir que el bien es baldío, partiendo de las presunciones establecidas en la Ley 200 de 1936 y la Ley 160 de 1994 que establecen la forma de acreditar la propiedad privada. Son bajo aquellas presunciones y el análisis anterior que se presume, en principio, dicha condición legal.
2. De otra parte, es prudente reiterar que, en forma especial la Ley 160 de 1994 (artículos 68 y 75), permite la adjudicación de baldíos a una entidad pública para la prestación de un servicio o cuyas actividades hayan sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social o la constitución de una reserva especial para la ejecución de proyectos de alto interés nacional, tales como los relacionados con la explotación de los recursos minerales u otros de igual significación, para el establecimiento de servicios públicos, o el desarrollo de actividades que hubieren sido declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social, y las que tengan por objeto prevenir asentamientos en zonas aledañas o adyacentes a las zonas donde se adelanten exploraciones o explotaciones petroleras o mineras.
3. Esta Agencia no tiene objeción alguna a la pretensión realizada por la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S E.S.P., no obstante, solicitamos se defina igualmente el valor y la forma de pago que debe realizar el demandante por concepto de afectación con ocasión de la servidumbre, a favor de la Agencia Nacional de Tierras en su calidad de administradora de los predios baldíos de la Nación.

V - ANEXOS

- Poder otorgado por el Jefe de la Oficina Jurídica.
- Copia de la Resolución N° 292 del 13 de marzo de 2017, con la cual se asignan a la Oficina Jurídica funciones de Representación Judicial.
- Resolución No. 19386 del 27 de octubre de 2020, por la cual se nombra como Jefe de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.
- Acta de Posesión No. 065 del 3 de noviembre de 2020.

VI - COMUNICACIONES

Cualquiera comunicación al respecto será recibida en la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, ubicada en la Avenida El Dorado - CAN- calle 43 No. 57 – 41 de Bogotá. Teléfono: 5185858. Correo oficial de notificaciones judiciales juridica.ant@ant.gov.co.



El campo
es de todos

Minagricultura

56

Del señor Juez, atentamente,

JESUS HORACIO PARRAGA APONTE

C.C. 19.419.310

T.P. No. 66.786 del C.S.J.

jesus.parraga@ant.gov.co - jh.parraga@gmail.com

juridica.ant@ant.gov.co

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido

Fecha

12 Julio 2024
Jhca
12:36 pm
Cameo
Anexas CD



Agencia
Nacional de
Tierras

Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Cra 13 No. 54-55 Piso 1, Torre SH, Bogotá
Línea de atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0



/agencianacionaldetierras



/agenciatierrez



/AgenciaTierras

<https://www.agenciadetierras.gov.co/>

Medellín, 08 de julio de 2021

25/

Doctora

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA
PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: YADIRA MADRID ALZATE.
DEMANDADOS: DULI STELLA SÁNCHEZ
RADICADO: 05-604-40-89-001-2021-00067-00

1. DESIGNACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA Y DE SU APODERADO:

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.384 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en el presente acto como apoderado judicial de la señora **DULI STELLA SÁNCHEZ**, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Remedios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.210.023, por medio del presente escrito me permito contestar la demanda formulada por la señora **YADIRA MADRID ALZATE**, en tiempo oportuno y en los siguientes términos:

2. CONTESTACIÓN A LA REFORMA DE LA DEMANDA:

2.1. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo expresamente a que prosperen todas y cada una de las pretensiones contenidas en la demanda en contra de mi representada y a favor de la parte demandante, toda vez que las mismas carecen de fundamento fáctico y jurídico, ello, por cuanto (i) el contrato no cumple con dos (02) de los requisitos (de existencia) que al menos las partes debieron haberse puesto de acuerdo, pues, en el contrato (a) no se pactó el término de duración y (b) no se pactó de manera clara la condición modal en que debía de cumplirse por parte de mi representada con el pago del supuesto canon de arrendamiento, situaciones que hacen que el contrato sea inexistente (ii) se configura una falta de legitimación en la causa por activa por parte de la señora **YADIRA MADRID ALZATE**, por cuanto no existe prueba de cesión del contrato de arrendamiento que le hubiere realizado la señora **GLORIA MADRID ALZATE** y, mucho menos, que de aquel acto jurídico haya sido notificada mi representada (iii) el contrato de arrendamiento que nos convoca nace a la vida jurídica viciado de nulidad por haberse desplegado, por parte de la señora **GLORIA MADRID ALZATE**, una fuerza de carácter moral en contra de mi representada (iv) mi representada no se considera tenedora del inmueble objeto de restitución, en calidad de arrendataria, y no reconoce el dominio de la señora **YADIRA MADRID ALZATE**

Dado que la demanda carece de fundamento, solicito se condene en costas a la parte demandante (artículos 365 y 366 del C.G.P.).

2.2. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

CONSIDERACIÓN PRELIMINAR: A continuación procederemos, como es debido, a pronunciarnos sobre cada uno de los hechos narrados por la parte actora en la demanda, no sin antes advertir al Despacho que mi representada no participó en alguno de manera directa en alguno de ellos ni en el negocio jurídico que conllevó a

la adquisición de la titularidad del derecho real de dominio de la señora **GLORIA MADRID ALZATE** –como más adelante se explicará– por lo que nos pronunciaremos de conformidad con los documentos que hasta ahora se allegan como supuesta prueba:

AL PRIMERO: Mi representada se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso. No obstante ello, no le constan las circunstancias de tiempo, modo o lugar que hayan rodeado a que la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE**, haya adquirido el derecho real de dominio (tan solo título inscrito) del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 027-14263 de la Oficina de Instrumentos públicos de Segovia.

Ahora bien, es relevante para el caso que nos ocupa advertir al despacho de las siguientes consideraciones expresadas por mi representada: (i) que, el señor **YOVANI ALBERTO TABARES TORRES** (Q.E.P.D.), quien mediante Escritura Publica No. 153 del 29 de marzo de 2016, otorgada en la notaria única de Segovia Antioquia, le transfirió el derecho real de dominio a la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE**, sobre el inmueble en cita, era el cónyuge de mi representada. (ii) que mi representada ha poseído el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 027-14263 de la Oficina de Instrumentos públicos de Segovia, desde el momento en que el señor **YOVANI ALBERTO TABARES TORRES** (Q.E.P.D), lo adquirió, esto es, desde el día 05 de diciembre del año 2003 (iii) que a pesar de que en la Escritura Publica No. 153 del 29 de marzo de 2016, otorgada en la notaria única de Segovia Antioquia, se indique que el negocio jurídico celebrado entre las partes fue un contrato de compraventa, lo cierto es que medio otro tipo de negociación entre éstos, más no una compraventa y, es por ello, que nunca el señor **YOVANI ALBERTO TABARES TORRES** (Q.E.P.D) se despojó de la posesión que ejercía junto con su esposa –mi representada–, sobre el bien inmueble objeto de restitución (iv) que la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE** aprovechándose de los quebrantos de salud que presentó el señor **YOVANI ALBERTO TABARES TORRES** (Q.E.P.D) para finales del año 2018 y principios del año 2019 y, con el fin de “asegurar” el dinero que le pudiera adeudar el señor **TABARES TORRES**, bajo amenazas de “sacar a la señora **DULI STELLA SÁNCHEZ** de la casa junto con su esposo enfermo e hijos” “de sacarles todas sus cosas a la calle” “de echarles la policía encima” “de dejar a sus hijos en la calle” hizo que mi representada, ante la intimidación que le fue ejercida (sin poderse apoyar de su esposo por estar enfermo) le suscribiera el contrato de arrendamiento que da lugar al presente proceso, el cual, nació viciado de nulidad a nuestro ordenamiento jurídico

AL SEGUNDO: En el presente numeral se narran varios hechos, los cuales procederemos a responderlos de manera separa, así:

No es cierto que, “la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE** celebró un contrato de arrendamiento con la señora **DULI STELLA SANCHEZ** sobre un inmueble ubicado en la calle Villanueva número 6- 108 del municipio de Remedios Antioquia”.

Me explico: revisado los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, es claro que, para que se pueda predicar que existe un contrato de arrendamiento es necesario que las partes al menos se hayan puesto de acuerdo, entre otras cosas, (i) precio y forma de pago y, (ii) término de duración del contrato.

Pues bien, revisado el contrato allegado por la parte actora al proceso, se puede afirmar, sin lugar a equívocos que, dicho “acuerdo” no puede catalogarse como contrato de arrendamiento, pues:

- a) Respecto de la forma de pago, se indicó que los CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) pactados como canon serían “consignados en la cuenta número 93534978 ahorros de Bancolombia, a nombre la señora **GLORIA MADRID ALZATE**.”

26

Es necesario advertir que, las cuentas del banco Bancolombia necesariamente cuentan con 11 dígitos y no 8 como se indicó en el contrato. Así las cosas, desde un comienzo la forma de pago no estaba llamada a permitir la existencia del contrato toda vez que la cuenta, bajo ese orden numérico, es inexistente.

- b) Respecto del término de duración del contrato, llama la atención que la parte actora mencione en la demanda que se pactó un término de duración por un periodo de seis (06) meses.

Revisada la cláusula segunda del contrato, se evidencia que no se pactó un término de duración incuestionable, pero tanto solo se limitó en decir que la duración del contrato será de "6" (), contados a partir del 1 de enero de 2019. Veamos:

SEGUNDA: VIGENCIA DEL CONTRATO: El término del Contrato será de 6 (), contados a partir del 1 ENERO 2019. Si al vencimiento del término anterior, ninguna de las partes ha ... por un término igual al

Con todo respeto se indica, pero en el afán de hacerle firmar a mi representada el documento que se tenía por parte de la Sr. GLORIA MADRID ALZATE, denominado "contrato de arrendamiento de vivienda urbana" se omitió diligenciar con la totalidad del lleno de los requisitos dicho documento para que, al menos, pudiera predicarse la existencia del contrato.

Llama la atención que la parte actora indique que la duración sea por un periodo de seis (06) meses, si de lo indicado en el contrato dicho periodo no se puede asegurar, pues, de lo allí indicado, podría predicarse un periodo de seis (06) años, o hasta seis (06) décadas.

Lo siguiente no es un hecho sino una descripción del inmueble objeto de litigio que debe ser contrastada con los documentos necesarias para corroborar que lo afirmado si sea lo que corresponde.

"el cual corresponde a un lote de terreno con la correspondiente casa de habitación, construida de bareque antes hoy de material, techo de zinc, con cocina, solar, situada en el municipio de remedios Antioquia, en calle Villanueva. Que además tiene de mejoras dos alcobas, sala, servicio sanitario, con sus respectivos tanques, área construida 61. 13 metros cuadrados, área del lote 240 metros cuadrados, medidas tomadas por planeación municipal de remedios alinderada así: por el frente con la citada calle, por un costado con propiedad de fanitiza estrada, antes hoy con Nelly Prisco viuda de Marin, por el otro costado con propiedad de jose Lisandro parra hoy con Jaime García Calle, y por la parte de atrás o centro con propiedad de Jairo A. Velez Arango."

Lo siguiente es una reiteración de lo indicado en el hecho primero, por lo que solicito remitirse a lo allí expresado:

*"Inmueble adquirido por la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE**, mediante la escritura número 153 del 29 de marzo de 2016, otorgada en la notaria única de Segovia Antioquia, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria número 027- 14263 de la Oficina de Instrumentos públicos de Segovia".*

AL TERCERO: En el presente numeral se describen varios hechos que se hace necesario responder por separado, así:

107
No es cierto que, el contrato entre las señoras GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE y DULI STELLA SANCHEZ se "celebró" el día 8 de enero de 2019.

Siendo rigurosos, la parte del "contrato" que indica la fecha en que se suscribió se encuentra en blanco. Veamos:

Para constancia se firma este documento en el municipio de REMEDIOS Antioquia a los . . . () días del mes de ----- de dos mil ----- (201 .) y se autentican las firmas de todos los contratantes y los deudores solidarios ante notario público.

Será carga de la prueba de la parte actora en demostrar la fecha en que se suscribió el contrato que se aporta al proceso. En todo caso, no podrá tenerse por tal por el simple hecho de haberse aportado una constancia de presentación personal de fecha 08 de enero del año 2019. Recordemos que la función del Notario es dar fe pública de haber sido presentado ante él más no de brindar la certeza, validez o eficacia del contenido del documento que se le ponga de presente.

No es cierto que, en dicho documento se haya estipulado en la cláusula segunda que, el contrato tenía un término de duración por 6 meses.

Al efecto, solicito remitirse al pronunciamiento que sobre el particular realice al momento de contestar el hecho segundo.

Teniendo en cuenta las apreciaciones realizadas sobre la existencia del contrato de arrendamiento, se podría indicar que es cierto que, se pretendió establecer, como valor de canon de arrendamiento, la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000) mensuales.

AL CUARTO: Lo siguiente no es un hecho sino una consideración de la parte actora que mi representada no comparte, máxime (i) mi representada no se considera tenedora del inmueble objeto de restitución, en calidad de arrendataria, y no reconoce el dominio de la señora YADIRA MADRID ALZATE (ii) no se cumplen con los requisitos de existencia del contrato de arrendamiento.

"Que el demandado incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento dentro de los términos convenidos. En efecto el arrendatario adeuda a mi poderdante los cánones de arrendamiento correspondiente desde el 8 de enero de 2019 hasta la presentación de la demanda."

ALQUINTO: No le consta a mi representada, pues no participó en el acto jurídico indicado en el presente numeral. Así las cosas, no le consta que, "mediante escritura pública 149 del círculo de Remedios, las señoras **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE**, identificada con cedula de ciudadanía 32.210. 029 y **YADIRA MADRID ALZATE** identificada con cedula de ciudadanía N.º 32.211. 488 de Remedios efectuaron acto notarial de **permuta el 28 de mayo de 2020.** Es así que la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE** transfiere al mismo título de permuta el siguiente inmueble: un lote de terreno con la correspondiente casa de habitación, construida de bareque antes hoy de material, techo de zinc, con cocina, solar, situada en el municipio de remedios Antioquia, en calle Villanueva. Que además tiene de mejoras dos alcobas, sala, servicio sanitario, con sus respectivos tanques, área construida 61. 13 metros cuadrados, área del lote 240 metros cuadrados, medidas tomadas por planeación municipal de remedios alinderada así: por el frente con la citada calle, por un costado con propiedad de fanitiza estrada, antes hoy con Nelly Prisco viuda de Marin, por el otro costado con propiedad de jose Lisandro parra hoy con Jaime García Calle, y por la parte de atrás o centro con propiedad de Jairo A. Velez Arango. Inmueble adquirido mediante la escritura numero 153 del 29 de marzo de 2016, otorgada en la notaria única de Segovia Antioquia, debidamente registrada en el folio de matricula inmobiliaria numero 027-14263 de la Oficina de Instrumentos públicos de Segovia."

27

Ahora, bajo el entendido que cambió la titularidad de quien se "reputa" titular inscrito, a mi representada nunca le fue notificada, a lo sumo, una intención de cesión del "contrato" de arrendamiento que da lugar al presente proceso.

AL SEXTO: Es cierto que, en el intento de "contrato de arrendamiento" que se aporta al proceso, se pactó que quien funge como arrendataria aceptaba la cesión del contrato que hiciera el arrendador y de su respectiva notificación. A pesar de que a mi representada no se le puede predicar la calidad de arrendataria, pues el contrato de arrendamiento es inexistente, nunca fue notificada de cesión alguna.

AL SÉPTIMO: Lo descrito en el presente numeral no es un hecho sino una consideración de la parte actora con el fin de justificar sus pretensiones, que, en todo caso, mi representada no comparte "Que la arrendataria no ha querido pagar el canon pactado ni tampoco ha atendido el requerimiento de hacer entrega del inmueble, requerimiento que se la ha realizado desde el 16 de marzo del 2020, y que a la fecha no ha cancelado y tampoco ha restituido la casa.

2.3. EXCEPCIONES DE FONDO:

Sin perjuicio de que se declaren probadas de oficio por el juez, las excepciones de fondo que aparezcan acreditadas en el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, nos oponemos a las pretensiones mediante los siguientes argumentos:

2.3.1. INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO:

De acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, es claro que, en casos como en el que nos ocupa, la parte actora deberá demostrar, en primera medida, la celebración de un contrato valido para que, posterior a ello, pueda entrarse a verificar el cumplimiento o no de éste.

Así las cosas, antes de determinar si el contrato que se pone a su verificación es válido o no, deberá verificar que éste cumpla con los requisitos de existencia para poder realizar el examen en cuestión.

Revisado el caso concreto, tenemos que, en el artículo 3 de la Ley 820 de 2003, se establecen los acuerdos mínimos a los que las partes han de llegar para poderse predicar que existe un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, entre otras cosas, (i) precio y forma de pago y, (ii) término de duración del contrato.

Pues bien, revisado el contrato allegado por la parte actora al proceso, se puede afirmar, sin lugar a equívocos que, dicho "acuerdo" no puede catalogarse como contrato de arrendamiento, pues:

- a) Respecto de la **forma de pago**, se indicó que los **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000)** pactados como canon serían "*consignados en la cuenta número 93534978 ahorros de Bancolombia, a nombre la señora GLORIA MADRID ALZATE.*"

Es necesario advertir que, las cuentas del banco Bancolombia necesariamente cuentan con 11 dígitos y no 8 como se indicó en el contrato. Así las cosas, desde un comienzo la forma de pago no estaba llamada a permitir la existencia del contrato toda vez que la cuenta, bajo ese orden numérico, es inexistente.

Igual efecto tendría, si, por ejemplo, se establece que el pago debería realizarse en la residencia del arrendador pero la dirección que éste indica no existe y hace que sea imposible cumplirse en los términos y condiciones acordados.

- b) Respecto del término de duración del contrato, llama la atención que la parte actora mencione en la demanda que se pactó un término de duración por un periodo de seis (06) meses.

Revisada la cláusula segunda del contrato, se evidencia que no se pactó un término de duración incuestionable, pero tanto solo se limitó en decir que la duración del contrato será de "6" (), contados a partir del 1 de enero de 2019. Veamos:

SEGUNDA: VIGENCIA DEL CONTRATO: El término del Contrato será de 6 (), contados a partir del 1 de Enero 2019. Si al vencimiento del término anterior, ninguna de las partes ha ... por un término igual al

Con todo respeto se indica, pero en el afán de hacerle firmar a mi representada el documento que se tenía por parte de la Sr. GLORIA MADRID ALZATE, denominado "contrato de arrendamiento de vivienda urbana" se omitió diligenciar con la totalidad del lleno de los requisitos dicho documento para que, al menos, pudiera predicarse la existencia del contrato.

Llama la atención que la parte actora indique que la duración sea por un periodo de seis (06) meses, si de lo indicado en el contrato dicho periodo no se puede asegurar, pues, de lo allí indicado, podría predicarse un periodo de seis (06) años, o hasta seis (06) décadas.

CONSIDERACIÓN ESPECIAL:

Al predicarse la inexistencia del contrato de arrendamiento de vivienda urbana que da lugar al presente proceso, no podrá exigirse, por sustracción de materia, la obligación de demostrar el pago de los últimos tres (03) cánones de arrendamiento, pues no se puede derivar, ni mucho menos exigir, una obligación de un contrato inexistente. Así las cosas, no podrá el despacho exigir, para efectos de escuchar a mi representada dentro del juicio, la demostración del cumplimiento de una obligación que deviene de un contrato, por demás, inexistente.

La presente consideración no es caprichosa, pues no puede un mecanismo judicial menoscabar los derechos de la parte demandada, exigiéndole demostrar el pago de una obligación que no debe y que, ante el ordenamiento jurídico, se ha de tener como no nacida.

2.3.2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En el hipotético caso que se considere que el contrato de arrendamiento que da lugar al presente proceso es existente y, por consiguiente, se encuentra produciendo plenos efectos jurídicos, lo cual con todo respeto se considera un error, tal y como se puede corroborar del acervo probatorio allegado por la parte actora, hasta la fecha no ha notificado a mi representada de cesión alguna del contrato de arrendamiento que la vincula con el bien inmueble objeto de restitución, por lo que, hasta la fecha, por más que la señora **YADIRA MADRID ALZATE** demuestra ser propietaria inscrita –de la cual mi representada no reconoce su dominio– ello no implica, per se, que el contrato de arrendamiento haya sido cedido por quien era la arrendadora. Así las cosas, no se configura un interés legítimo para actuar dentro del presente proceso.

2.3.3. EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SE ENCUENTRA VICIADO DE NULIDAD POR HABERSE DESPLEGADO FUERZA POR PARTE DE LA SEÑORA GLORIA MADRID ALZATE PARA QUE LA SEÑORA DULI SANCHEZ EMITIERA SU CONSENTIMIENTO

Manifiesta mi representada que, la señora **GLORIA PATRICIA MADRID ALZATE** para el año 2016 había realizado una serie de negociaciones con quien era su cónyuge en dicho momento, el señor **YOVANI ALBERTO TABARES TORRES (Q.E.P.D)**, de las cuales ella no participó directamente, pues su esposo era reservado con los negocios que realizaba.

20/

No obstante ello, asegura que entre estos no existió un contrato de compraventa por medio de la cual el señor **TABARES TORRES (Q.E.P.D)** se obligara a traditar el derecho real de dominio que era propietario y que, como contraprestación, la señora **GLORIA MADRID ALZATE** se obligara a pagar, a título de precio, alguna suma de dinero en favor de aquel con ocasión a la venta referida.

Narra mi representada que, el señor **TABARES TORRES (Q.E.P.D)** nunca se despojó de la posesión que éste junto con ella venían ejerciendo sobre el inmueble objeto de restitución y que, mucho menos, lo hicieron con ocasión a la supuesta venta que se describe por la parte actora.

Con todo, describe que, la señora **GLORIA MADRID ALZATE** enterada de los quebrantos de salud que presentaba el señor **TABARES TORRES (Q.E.P.D)** para finales del año 2018 y principios del año 2019, se aprovechó de dicha situación y, con el fin de "asegurar" el dinero que le pudiera adeudar el señor **TABARES TORRES**, bajo amenazas de "*sacar a la señora DULI STELLA SÁNCHEZ de la casa junto con su esposo enfermo e hijos*" "*de sacarles todas sus cosas a la calle*" "*de echarles la policía encima*" "*de dejar a sus hijos en la calle*" hizo que mi representada, ante la intimidación que le fue ejercida (sin poderse apoyar de su esposo por estar enfermo) le suscribiera el contrato de arrendamiento que da lugar al presente proceso, el cual, nació viciado de nulidad a nuestro ordenamiento jurídico.

Y, nació viciado dicho contrato, pues lo que hizo la señora **MADRID ALZATE** fue intimidar a mi representada, lo que conllevó en mi representada fue crear en su ánimo la resolución de consentir el acto jurídico propuesto (contrato de arrendamiento) para liberarse del mal con que se le amenazaba.

2.3.4. LA SEÑORA DULI SANCHEZ NO RECONOCE COMO DUEÑA A LA SEÑORA YADIRA MADRID ALZATE DEL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON MATRÍCULA INMOBILIARIA NO. 027-14263 DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SEGOVIA Y SE REFUTA DUEÑA DE ESTE:

Indica mi representada que, desde que fue adquirido el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 027-14263 de la Oficina de Instrumentos públicos de Segovia por quien era su cónyuge, el señor **YOVANI ALBERTO TABARES TORRES (Q.E.P.D)**, hasta la fecha, se ha considerado ama, señora y dueña de dicho inmueble, al ser la casa de habitación donde reside su familia (allí vivía su esposo e hijos) sin perturbación alguna de la posesión y señorío ejercido.

No puede considerarse que ha dejado de ser poseedora legítima del inmueble en mención cuando ha mediado un contrato de arrendamiento derivado de una fuerza moral que vició su consentimiento.

2.3.5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO:

Indica el artículo 18 de la ley 820 de 2003 que, el canon de arrendamiento no podrá ser superior al 1% del valor comercial del inmueble, por lo que, revisado los valores de negociación que ha tenido el inmueble objeto de restitución en los dos últimos actos jurídicos, se observa que la compraventa del año 2016 fue por valor de \$16.000.000 y la permuta del año 2020 por valor de \$33.000.000, lo que da cuenta que, tanto el valor del canon de arrendamiento pactado como el resultante de los incrementos por el IPC del año inmediatamente anterior, es supremamente excesivo y violatorio de la norma en cita.

Así las cosas, la parte actora pretende un enriquecimiento por fuera de la ley, lo que impide que le sea reconocido el valor pretendido en la demanda.

3. PRUEBAS:

3.1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que le formularé a la demandante por medio de cuestionario verbal o escrito, que se presentará en la audiencia que para tal fin señale el despacho, previa citación de la absolvente, con el lleno de las formalidades previstas en el Código General del Proceso.

3.2. DOCUMENTAL:

Solicito se tenga como pruebas documentales las aportadas por la parte actora y, adicional a ello, los siguientes:

- Registro civil de matrimonio de la señora Duli Sánchez y el señor Yovani Alberto Tabares Torres
- Registro civil de defunción del señor Yovani Alberto Tabares Torres.
- Certificado de libertad del inmueble identificado con matrícula No. 027-14263 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia.

3.3. TESTIMONIAL:

Solicito sean llamados a declarar, en calidad de testigos, a los señores:

- Yessica Paola Estrada Vélez, identificada con cédula 1.038.545.810, correo electrónico: yepaes493@gmail.com
- Rafael Armando Londoño Monsalve, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.035.388.593, correo electrónico rafarlo8731@gmail.com
- Kenny Johana Tabares Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.037.613.963, correo electrónico: johanatabares10@hotmail.com

Los anteriores señores depondrán del conocimiento que tengan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que rodearon los hechos por medio de los cuales la señora **GLORIA MADRID ALZATE** ejerció fuerza moral en contra de mi representada a efectos que suscribiera el contrato de arrendamiento que da lugar al presente proceso.

Solicito sean llamados a declarar, en calidad de testigos, a los señores:

- Iriam Prisco García, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.986, quien se ubica en la calle 11 No. 8 - 27 San Antonio. En su momento se informará correo electrónico pues en este momento no se cuenta con éste.
- Diana Maria Estrada Echavarría, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.945.647, quien se ubica en la calle 11 No. 6 - 64 (Calle Villa Nueva). Remedios. En su momento se informará correo electrónico pues en este momento no se cuenta con éste.
- Rosalba Cataño, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.944.146, quien se ubica en la Calle 11 No. 6 - 118. Remedios. En su momento se informará correo electrónico pues en este momento no se cuenta con éste.
- Glenis Omaira Jaramillo Ochoa, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.210.787, quien se ubica en la Calle 11 No. 6-93. Remedios. En su momento se informará correo electrónico pues en este momento no se cuenta con éste.
- Johan Esteban Tabares Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.542.775, correo electrónico: esteban.tabares.sanchez@hotmail.com
- Jaime García Calle, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.555.759. quien se ubica en la Calle 11 No. 6 - 118. Remedios. En su momento se informará correo electrónico pues en este momento no se cuenta con éste.

Los anteriores señores depondrán del conocimiento que tengan de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que rodean los hechos por medio de los cuales mi representada

29

ha ejercido, la posesión sobre el bien inmueble objeto de restitución de manera pacífica, ininterrumpida, pública y sin violencia y sin reconocimiento de dominio de la señora **YADIRA MADRID ALZATE**.

3.4. OFICIO:

Solicito se oficie a Bancolombia para que se sirva indicar: (i) si el número de la cuenta 93534978 de ahorros, es un número valido (ii) de ser válido, si dicho número de cuenta se encuentra a nombre la señora **GLORIA MADRID ALZATE**.

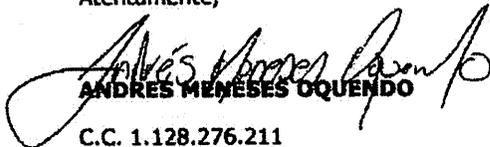
La presente solicitud se eleva bajo el entendido de carácter reservado que tiene la información que reposa en las entidades bancarias y que mediante derecho de petición no es posible su obtención por parte de los particulares sino mediante orden judicial.

4. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación se me encuentra en la Carrera 35 A No. 15 B - 35. Of 609. Centro de Negocios Prisma (palmas). Correo electrónico: ameneses@menesesybernal.com

Los datos de ubicación de mi representado no han variado.

Atentamente,


ANDRÉS MENESES OQUENDO

C.C. 1.128.276.211

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS**

Recibido

Fecha

8 Julio 2021
Jehoa S.R
7:29 pm
Correo
Falta poder
no Aband

30

REPUBLICA DE COLOMBIA

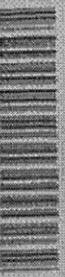


ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION

Indicativo
Serial

08560462



Datos de la oficina de registro

Clase de oficina	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Imp. de Policía	Código	A G L
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía							
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN NOTARIA 14 MEDELLIN							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
TABARES TORRES YOVANI ALBERTO	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC No. 71636358	MASCULINO

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía		
COLOMBIA - ANTIOQUIA - MEDELLIN		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2020 Mes ENE Día 09	20:11	72316707-9
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del firmante	
AutORIZACIÓN JUDICIAL <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	GIOVANNY RESTREPO MUÑOZ - MEDICO

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
MORANTE CARLOS ENRIQUE	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 11789200	<i>[Firma]</i>

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	

Fecha de inscripción

Año 2020 Mes ENE Día 10	Nombre y firma del funcionario que autoriza
	VANESSA MONTOYA LONDONS

ESPACIO PARA NOTAS

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO



31



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matrícula: 027-14263

Pagina 1 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 027 - SEGOVIA DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: REMEDIOS VEREDA: REMEDIOS

FECHA APERTURA: 12-10-1993 RADICACIÓN: 93-1142 CON: ESCRITURA DE: 08-09-1993

CODIGO CATASTRAL: 056040100000900100013000000000COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CON SDU CORRESPONDEINTE CASA DE HABITACION CONSTRUIDA BAHAREQUES Y TECHO DE ZINC. CON COCINA Y SOLAR, QUE ADEMAS TIENE LAS SIGUIENTES MEJORAS DOS ALCOBAS. SALA. SERVICIO SANITARIO, CON SU RESPECTIVA TANQUE. AREA CONSTRUIDA DE 51.13 M., AREA DEL LOTE 240.50M.- CUYOS COSNTAN EN LA ESCRITURA NUMERO 105 DE 08 DE 09 DE 1-993. NOTARIA UNICA DE REMEDIOS.- CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: MM. 62 T. 1.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE CON CASA CALLE VILLANUEVA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 02-07-1955 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 57 DEL 26-06-1955 NOTARIA UINICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: BEDOYA MARIA ANTONIA

A: CALLE FRANCISCO

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 20-02-1979 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 106 DEL 11-12-1978 NOTARIA UINICA DE REMDIOS

VALOR ACTO: \$40,500

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA P.I MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLE BOHORQUEZ FRANCISCO ANTONIO

A: CALLE DE PARRA CARMEN TULIA

X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matrícula: 027-14263

Pagina 2 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: PARRA B. JOSE LISANDRO

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 12-10-1993 Radicación: 1142

Doc: ESCRITURA 105 DEL 08-09-1993 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$1,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de **derecho real de dominio**,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLE DE PARRA CARMEN TULIA

DE: PARRA BERNAL LUIS LISANDRO

A: PARRA CALLE MARIA LETICIA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 12-10-1993 Radicación: 1142

Doc: ESCRITURA 105 DEL 08-09-1993 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 312 DERECHOS DE HABITACION LIMITACION DE DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de **derecho real de dominio**,I-Titular de dominio incompleto)

A: CALLE DE PARRA CARMEN TULIA

A: PARRA BERNAL JOSE

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 22-01-2004 Radicación: 0111

Doc: ESCRITURA 438 DEL 05-12-2003 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 4

ESPECIFICACION: CANCELACION: 743 CANCELACION DERECHO DE HABITACION LIMITACION DOMINIO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de **derecho real de dominio**,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALLE DE PARRA CARMEN TULIA

DE: PARRA BERNAL JOSE LISANDRO

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 22-01-2004 Radicación: 0111

Doc: ESCRITURA 438 DEL 05-12-2003 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$5,500,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de **derecho real de dominio**,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PARRA CALLE MARIA LETICIA

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 12-01-2006 Radicación: 0059

Doc: ESCRITURA 286 DEL 27-12-2005 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$6,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA ABIERTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de **derecho real de dominio**,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES TORRES YOVANY ALBERTO

X

32

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matrícula: 027-14263

Pagina 3 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ROJAS MAZO LUIS EDUARDO

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 10-11-2006 Radicación: 1768

Doc: ESCRITURA 251 DEL 05-09-2006 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 AMPLIACION HIPOTECA GRAVAMEN

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES TORRES YOVANY ALBERTO

X

A: ROJAS MAZO LUIS EDUARDO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 23-01-2008 Radicación: 0129

Doc: OFICIO 026 DEL 16-01-2008 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0429 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MAZO LUIS EDUARDO

X

A: TABARES TORRES YOVANNI ALBERTO

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 23-01-2009 Radicación: 0146

Doc: OFICIO 047 DEL 21-01-2009 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 9

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0752 CCANCELACION EMBARGO CON TITULO HIPOTE

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MAZO LUIS EDUARDO

A: TABARES TORRES JOVANNI ALBERTO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 11-06-2009 Radicación: 1081

Doc: OFICIO 151-C DEL 18-02-2009 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA SERNA DORA LILIANA

A: TABARES TORRES YOVANNY ALBERTO

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 25-02-2010 Radicación: 323

Doc: OFICIO 183-NC DEL 23-02-2010 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0754 CANCELACION EMBARGO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA MEDIDA CAUTELAR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: OCHOA SERNA DORA LILIANA

A: TABARES TORRES GIOVANNY ALBERTO

X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matrícula: 027-14263

Página 4 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 14-10-2011 Radicación: 2011-027-6-2684

Doc: ESCRITURA 189 DEL 04-10-2011 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 7,8

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES SE CANCELA LAS ANOTACIONES 07 Y 08 HIPOTECA Y AMPLIACIÓN DE HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ROJAS MAZO LUIS EDUARDO

CC# 71630076

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 25-10-2011 Radicación: 2011-027-6-2821

Doc: ESCRITURA 979 DEL 24-10-2011 NOTARIA UNICA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 0205 HIPOTECA CON CUANTIA INDETERMINADA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

A: FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

ANOTACION: Nro 015 Fecha: 26-10-2011 Radicación: 2011-027-6-2824

Doc: OFICIO 1058C DEL 25-10-2011 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO CANO JOSE LEOCADIO

DE: PALOMINO CORREA ANA BEIBA

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

ANOTACION: Nro 016 Fecha: 11-09-2013 Radicación: 2013-027-6-1287

Doc: OFICIO 981 C DEL 11-09-2013 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0426 EMBARGO DERECHOS Y ACCIONES POR GARANTIA HIPOTECARIA ESTE ES UN EMBARGO EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA. O SEA QUE PREVALECE ESTE Y SE CANCELA LA ANOTACIÓN ANTERIOR. QUE ES LA 15.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358

ANOTACION: Nro 017 Fecha: 11-09-2013 Radicación: 2013-027-6-1287

Doc: OFICIO 981 C DEL 11-09-2013 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS

33/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matricula: 027-14263

Pagina 5 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 15

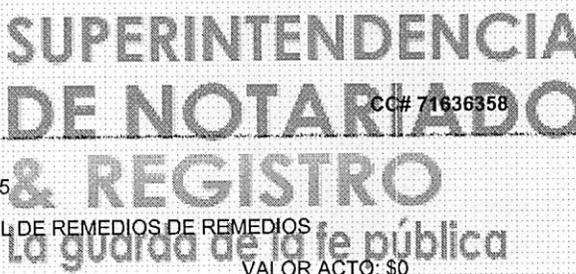
ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACIÓN 15. SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACIÓN 15. YA QUE SE REGISTRA EL OFICIO N° 981C. DEL 11/09/2013, JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS EBN VIRTUD DE QUE SE TRATA DE UNA ACCIÓN REAL (HIPOTECARIO) EN VIRTUD DE LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 558 DEL C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CASTAÑO CANO JOSE LEOCADIO

DE: PALOMINO CORREA ANA BEIBA

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO



CC# 71636358

ANOTACION: Nro 018 Fecha: 06-07-2016 Radicación: 2016-027-6-1075

Doc: OFICIO 246 DEL 21-04-2015 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 16

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACION 16

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FORJAR

NIT.890905327-7

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

ANOTACION: Nro 019 Fecha: 06-07-2016 Radicación: 2016-027-6-1076

Doc: OFICIO 673 DEL 18-11-2015 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA CARBAS S.A.S

NIT# 9003967904

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

ANOTACION: Nro 020 Fecha: 19-08-2016 Radicación: 2016-027-6-1448

Doc: OFICIO 855 DEL 19-08-2016 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 19

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL SE CANCELA EL EMBARGO DE LA ANOTACION 19.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: COMERCIALIZADORA CARBAS S.A.S

NIT# 9003967904

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matrícula: 027-14263

Pagina 6 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 021 Fecha: 19-08-2016 Radicación: 2016-027-6-1449

Doc: ESCRITURA 153 DEL 29-03-2016 NOTARIA UNICA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$0

Se cancela anotación No: 14

ESPECIFICACION: CANCELACION: 0843 CANCELACION POR VOLUNTAD DE LAS PARTES SE CANCELA LA HIPOTECA DE LA ANOTACION 14

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO

NIT# 8909053277

A: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358 X

ANOTACION: Nro 022 Fecha: 19-08-2016 Radicación: 2016-027-6-1449

Doc: ESCRITURA 153 DEL 29-03-2016 NOTARIA UNICA DE SEGOVIA

VALOR ACTO: \$16,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

CC# 71636358

A: MADRID ALZATE GLORIA PATRICIA

CC# 32210029 X

ANOTACION: Nro 023 Fecha: 06-07-2020 Radicación: 2020-027-6-533

Doc: ESCRITURA 149 DEL 28-05-2020 NOTARIA UNICA DE REMEDIOS

VALOR ACTO: \$33,000,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0144 PERMUTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MADRID ALZATE GLORIA PATRICIA

CC# 32210029

A: MADRID ALZATE YADIRA

CC# 32211488 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *23*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-027-3-148 Fecha: 28-10-2011

EN LA ANOTACION 14 , SE CORRIGE EL NOMBRE DE LA COOPRATIVA.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: ICARE-2021 Fecha: 19-04-2021

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL, CON LA SUMINISTRADA POR CATASTRO DEPARTAMENTAL ANTIOQUIA, RES. 000000068741 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 09089 DE 29/10/2020 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 14 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-027-3-148 Fecha: 28-10-2011

SE CORRIGE EL NOMBRE DE LA COOPERATIVA.

Anotación Nro: 16 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-027-3-112 Fecha: 13-09-2013

SE LE CORRIGIO EL COMENTARIO QUE SE LE HIZO POR CANCELAR EL OTRO EMBARGO

Anotación Nro: 16 Nro corrección: 2 Radicación: 2013-027-3-113 Fecha: 13-09-2013

SE LE CORRIGIO EL NUMERO DE LA ANOTACIÓN EN EL COMENTARIO

Anotación Nro: 17 Nro corrección: 1 Radicación: 2013-027-3-113 Fecha: 13-09-2013

SE LE CORRIGIÓ EL COMENTARIO DE LA ANOTACIÓN 17.

34

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SEGOVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210706626044808212

Nro Matrícula: 027-14263

Pagina 7 TURNO: 2021-027-1-5682

Impreso el 6 de Julio de 2021 a las 03:28:14 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-027-1-5682

FECHA: 06-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA


El Registrador: HAMBLER ANDRE PATIÑO BEDOYA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Indicativo Serial **0 5105494**

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO



Datos de la oficina de registro:

Clase de oficina: Registraduría Notaría Consulado Corregimiento Insp. de Policía Código **B 3**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA. ANTIOQUIA, REMEDIOS.

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

COLOMBIA, ANTIOQUIA, REMEDIOS.

Fecha de celebración

Año **1 9 8 5** Mes **J U L** Día **0 6**

Clase de matrimonio

Civil Religioso

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento

Acta religiosa Escritura de protocolización

Número

Notaría, juzgado, parroquia, otra

PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos

TABARES TORRES YOVANI ALBERTO

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N° 71.636.350

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos

SÁNCHEZ LONDOÑO DULI ESTELLA

Documento de identificación (Clase y número)

C.C. N° 32.210.023

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

SÁNCHEZ LONDOÑO DULI ESTELLA

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

C.C. N° 32.210.023

Fecha de inscripción

Año **2 0 2 0** Mes **O C T** Día **1 3**

Nombre y firma del funcionario que autoriza

SERGIO ALEJANDRO MARIN POSADA (E).

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura		
			Año	Mes	Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

VIENE DEL SERIAL 2384019 ESPACIO PARA NOTAS

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

Fwd: Otorgamiento de poder - Radicado No. 05-604-40-89-001-2021-00067-00 Dte: Yadira Madrid Alzate Ddo: Duli Stella Sánchez

36

Andres Meneses <ameneses@menesesybernal.com>

Mié 14/07/2021 2:05 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Remedios <jprmunicipalreme@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cbernal@menesesybernal.com <cbernal@menesesybernal.com>; alejotabares2@hotmail.com <alejotabares2@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (33 KB)

PoderDuliSanchez.pdf;

Buenas tardes,

Ante el inconveniente que se pueda presentar al abrir el correo electrónico por medio del cual se me otorga poder para el proceso de la referencia, por medio de la presente me permito reenviar aquel, teniendo presente que este fue otorgado antes de la presentación a la contestación a la respectiva demanda.

El poder es otorgado en los términos del artículo 806 de 2020.

Atentamente,

Andrés M. Meneses Oquendo.
Abogado

JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL REMEDIOS

Recibido
Fecha

14 Julio 2021
JSP
2:05 pm
Carreño

----- Mensaje reenviado -----

De: **Dully Estella Sanchez Lonfoño** <estelita1968gcensa@hotmail.com>

Fecha: El mié, 7 de jul. de 2021 a la(s) 20:49

Asunto: Otorgamiento de poder - Radicado No. 05-604-40-89-001-2021-00067-00 Dte: Yadira Madrid Alzate Ddo: Duli Stella Sánchez

Para: ameneses@menesesybernal.com <ameneses@menesesybernal.com>

Buenas noches Dr. Meneses,

Por medio de la presente me permito remitirle el poder que le otorgo para que me represente dentro del proceso de la referencia.

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,

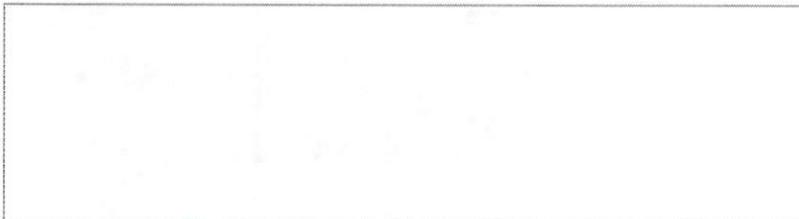
DULI STELLA SÁNCHEZ

C. C. 32.210.023

--

Muchas gracias por su atención.

Atentamente,



Medellín, julio de 2021.

37

Doctora

PAULA ANDREA ECHEVERRI IDARRAGA
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS
E. S. D.

REFERENCIA: *PODER – CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS*
PROCESO: *VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO*
DEMANDANTE: *YADIRA MADRID ALZATE.*
DEMANDADOS: *DULI STELLA SÁNCHEZ*
RADICADO: *05-604-40-89-001-2021-00067-00*

DULI STELLA SÁNCHEZ, mayor de edad, domiciliada en el Municipio de Remedios, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.210.023, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a los abogados **ANDRÉS M. MENESES OQUENDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.276.211, portador de la Tarjeta Profesional No. 229.384, domiciliado en la ciudad de Medellín, en calidad de apoderado principal, y en calidad de suplente, **REMIGIO ALEJANDRO TABARES BEDOYA**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Medellín, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.410 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente dentro del proceso de la referencia, quedando facultado para presentar las excepciones que considere pertinentes antes las pretensiones invocadas en la demanda.

De conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, me permito manifestar que, para efectos de notificación, el correo electrónico del apoderado es: ameneses@menesesybernal.com a través del cual se le podrá notificar las actuaciones correspondientes.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, transigir, cobrar, recibir dineros, sustituir, desistir, solicitar medidas cautelares e investido de las facultades inherentes en esta clase de procesos y/o mandato y necesarias para la adecuada representación de los intereses que se le confían, confiriéndole en últimas poder para litigar.

De igual manera se les confiere poder para que presenten demanda de reconvención en contra de la demandante para se declare la nulidad del contrato de arrendamiento, que da lugar al presente proceso, por configurarse alguno de los supuestos de hecho que da lugar a la declaratoria de la misma por presentarse alguna o todas las modalidades de vicios en el consentimiento.

Señora Juez sírvase, reconocer personería al apoderado, para actuar en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

Acepto,

DULI STELLA SÁNCHEZ
C. C. 32.210.023

ANDRÉS M. MENESES OQUENDO.
T.P. No. 229.384 del C.S. de la J.

Acepto,

REMIGIO ALEJANDRO TABARES BEDOYA

T.P. No. 286.410 del C. S. de la J.